



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°150

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Juan Carlos García Correa
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00493 00
Asunto	Aclaración de la sentencia No. 4 de 2022

Procede el juzgado de oficio a ACLARAR la sentencia 004 del 11 de marzo de 2022, proferida en el proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de marzo de 2022, el Juzgado emitió sentencia en la demanda presentada por el señor Juan Carlos García Correa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, cuya parte Resolutiva reza:

### FALLA

**Primero. DECLARAR** la nulidad de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018 “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”; y la nulidad de la Resolución 979 del 12 de agosto de 2019, que resolvió la reposición.

**Segundo. DECLARAR** que no hay por parte del señor JUAN CARLOS GARCÍA CORREA obligación de pagar la contribución de valorización en los términos de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018.

**Tercero. ORDENAR** como consecuencia de las anteriores declaraciones, al Municipio de Rionegro, cesar cualquier procedimiento de cobro, cualquier ejecución, registro, inscripción o procedimiento cuyo título derive del acto administrativo anulado y de ser el caso, la devolución de las sumas que a la fecha se hayan pagado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 939 de 2018.

La providencia fue notificada conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el mismo 11 de marzo de 2022 a las partes, encontrándose en el término para recurrir.

### 2. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las providencias el artículo 285 del CGP establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Respecto a la aclaración de sentencias, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, que esta institución no da vía a que el juez revoque o modifique el sentido de su decisión, sino que se dé alcance interpretativo o aclarativo sobre conceptos o frases que se tornen de difícil comprensión o puedan generar dudas e incluso den cabida a varias o amañadas interpretaciones, por lo que respetando el desarrollo argumentativo, las ideas expuestas y la temática tratada en la parte considerativa, se concrete y aclare el verdadero alcance de la sentencia.

En este sentido por ejemplo en sentencia del 13 de febrero de 2018, el alto tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa expuso:

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla<sup>1</sup>.

Asimismo, el 13 de diciembre de 2016 explicó el Consejo de Estado respecto de la aclaración de sentencias lo siguiente:

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite

---

<sup>1</sup> CE S2; 13 feb 2018, e11001-03-25-000-2014-00360-00(A). César Palomino Cortés.

el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”<sup>2</sup>.

De todo lo antes expuesto, se concluye que la aclaración de sentencia, que procede aun de oficio, no debe emplearse con el fin de modificar o adicionar la sentencia ni en su parte considerativa y mucho menos resolutive, por cuanto su objeto es la de dar claridad respecto a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas, que deben ser relevantes para el entendimiento de la providencia por cuanto están contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, siendo necesario el pronunciamiento judicial para definir la claridad y verdadero alcance de estas, siempre y cuando, se reitera, estén así claras en la parte motiva y cuya confusión se deriva de la vaguedad o vacío advertido en la parte resolutive.

Al observar entonces el despacho que la parte resolutive de la sentencia declaró de manera expresa la nulidad de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018, cuyo objeto es: “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”, lo que corresponde a un acto administrativo que en términos generales tiene incidencia o vincula a varias personas de derecho, a quienes se les distribuyó dicha contribución, es pertinente dar claridad en cuanto a que la **declaratoria de la nulidad es parcial** y en relación al sujeto de derecho particular frente a quien en estricto sentido se resolvió la litis.

La claridad si bien emana tanto del sentido concreto y subjetivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de las pretensiones específicas e incluso de los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia, también fue expresamente definido en la parte motiva de la sentencia, advirtiéndose que si bien se pretende la nulidad de la Resolución 939 de 2018, es claro que siendo un acto administrativo que involucra a varias personas que no son demandantes en el proceso, solo puede examinar el Juzgado, tal como lo hizo lo concerniente a quien aquí demanda. Igualmente, la sentencia precisa en la parte motiva que se demanda también la nulidad de la Resolución 1073 del 21 de agosto de 2019, que resolviera el recurso de reposición contra el ya citado acto administrativo.

En ese orden de ideas, se aclarará la sentencia 004 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que el numeral primero de la parte resolutive se refiere a la nulidad

---

<sup>2</sup> CE S3C; 13 dic 2016, e11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

parcial de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018, respecto a los intereses y obligaciones del demandante señor JUAN CARLOS GARCÍA CORREA y la nulidad de la Resolución 1073 del 21 de agosto de 2019, que resolviera el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo,

En consecuencia, también es objeto de aclaración el numeral tercero en cuanto a que la orden allí contenida se refiere exclusivamente al señor JUAN CARLOS GARCÍA CORREA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. ACLARAR** de oficio la sentencia 004 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que el numeral primero y tercero de la providencia quedarán de la siguiente manera:

**Primero. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018** “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”; respecto a los intereses y obligaciones del demandante señor JUAN CARLOS GARCÍA CORREA y la **nulidad de la Resolución 1073 del 21 de agosto de 2019**, que resolvió la reposición presentado por el demandante.

(...)

**Tercero. ORDENAR** al Municipio de Rionegro como consecuencia de las anteriores declaraciones, cesar cualquier procedimiento de cobro, ejecución, registro, cuyo título derive del acto administrativo anulado parcialmente respecto del señor JUAN CARLOS GARCÍA CORREA y de ser el caso, la devolución de las sumas que a la fecha se hayan pagado por este ciudadano, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 939 de 2018.

**Segundo. DEJAR** incólume los demás numerales de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effcbd6772647b9bfee4e2be08a0f923f33b32d6fa8061737de2f5de0b149c93**

Documento generado en 16/03/2022 11:05:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°151

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Activa Construcciones SAS
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2020 0016 00
Asunto	Aclaración de la sentencia No. 5 de 2022

Procede el juzgado de oficio a ACLARAR la sentencia 005 del 11 de marzo de 2022, proferida en el proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de marzo de 2022, el Juzgado emitió sentencia en la demanda presentada por la sociedad Activa Construcciones S.A.S a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, cuya parte Resolutiva reza:

#### FALLA

**Primero. DECLARAR** la nulidad de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018 “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”; y la nulidad de la Resolución 1586 del 16 de septiembre de 2019, que resolviera un recurso de reposición de la sociedad ACTIVA CONSTRUCCIONES SAS.

**Segundo. DECLARAR** que no hay por parte de la sociedad ACTIVA CONSTRUCCIONES SAS, obligación de pagar la contribución de valorización en los términos de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018.

**Tercero. ORDENAR** como consecuencia de las anteriores declaraciones, al Municipio de Rionegro, cesar cualquier procedimiento de cobro, cualquier ejecución, registro, inscripción o procedimiento cuyo título derive del acto administrativo anulado y de ser el caso, la devolución de las sumas que a la fecha se hayan pagado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 939 de 2018.

La providencia fue notificada conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el mismo 11 de marzo de 2022 a las partes, encontrándose en el término para recurrir.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las providencias el artículo 285 del CGP establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio** o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Respecto a la aclaración de sentencias, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, que esta institución no da vía a que el juez revoque o modifique el sentido de su decisión, sino que se dé alcance interpretativo o aclarativo sobre conceptos o frases que se tornen de difícil comprensión o puedan generar dudas e incluso den cabida a varias o amañadas interpretaciones, por lo que respetando el desarrollo argumentativo, las ideas expuestas y la temática tratada en la parte considerativa, se concrete y aclare el verdadero alcance de la sentencia.

En este sentido por ejemplo en fallo del 13 de febrero de 2018, el alto tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa expuso:

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla<sup>1</sup>.

Asimismo, el 13 de diciembre de 2016 el Consejo de Estado adujo respecto a la aclaración de sentencias lo siguiente:

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite

---

<sup>1</sup> CE S2; 13 feb 2018, e11001-03-25-000-2014-00360-00(A). César Palomino Cortés.

el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”<sup>2</sup>.

De todo lo antes expuesto, se concluye que la aclaración de sentencia, que procede aun de oficio, no debe emplearse con el fin de modificar o adicionar la sentencia ni en su parte considerativa y mucho menos resolutive, por cuanto su objeto es la de dar claridad respecto a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas, que deben ser relevantes para el entendimiento de la providencia por cuanto están contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, siendo necesario el pronunciamiento judicial para definir la claridad y verdadero alcance de estas, siempre y cuando, se reitera, estén así claras en la parte motiva y cuya confusión se deriva de la vaguedad o vacío advertido en la parte resolutive.

Al observar entonces el despacho que la parte resolutive de la sentencia declaró de manera expresa la nulidad de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018, cuyo objeto es: “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”, lo que corresponde a un acto administrativo que en términos generales tiene incidencia o vincula a varias personas de derecho, a quienes se les distribuyó dicha contribución, es pertinente dar claridad en cuanto a que la **declaratoria de la nulidad es parcial** y en relación al sujeto de derecho particular frente a quien en estricto sentido se resolvió la litis.

La claridad si bien emana tanto del sentido concreto y subjetivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de las pretensiones específicas e incluso de los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia, también fue expresamente definido en la parte motiva de la sentencia, advirtiéndose que si bien se pretende la nulidad de la Resolución 939 de 2018, es claro que siendo un acto administrativo que involucra a varias personas que no son demandantes en el proceso, solo puede examinar el Juzgado, tal como lo hizo lo concerniente a quien aquí demanda. Igualmente, la sentencia precisa en la parte motiva que se demanda también la nulidad de la Resolución 1586 del 16 de septiembre de 2019, que resolviera el recurso de reposición contra el ya citado acto administrativo.

En ese orden de ideas, se aclara la sentencia 005 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que el numeral primero de la parte resolutive se refiere a la **nulidad parcial de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018** respecto a los intereses y obligaciones de la parte demandante sociedad Activa Construcciones S.A.S.

---

<sup>2</sup> CE S3C; 13 dic 2016, e11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



**y la nulidad de la Resolución 1586 del 16 de septiembre de 2019**, que resolviera el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo,

En consecuencia, también es objeto de aclaración el numeral tercero en cuanto a que la orden allí contenida se refiere exclusivamente a la sociedad Activa Construcciones S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. ACLARAR** de oficio la sentencia 005 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que el numeral primero y tercero de la providencia quedarán de la siguiente manera:

**Primero. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018** “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”; respecto a los intereses y obligaciones de la parte demandante sociedad Activa Construcciones S.A.S. y la nulidad de la Resolución 1586 del 16 de septiembre de 2019, que resolviera un recurso de reposición formulado por la demandante.

(...)

**Tercero. ORDENAR** al Municipio de Rionegro como consecuencia de las anteriores declaraciones, cesar cualquier procedimiento de cobro, ejecución, registro, cuyo título derive del acto administrativo anulado parcialmente respecto de la sociedad ACTIVA CONSTRUCCIONES SAS y de ser el caso, la devolución de las sumas que a la fecha se hayan pagado por esta sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 939 de 2018.

**Segundo. DEJAR** incólume los demás numerales de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Luz Myriam Sanchez Arboleda**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 025 Administrativa**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0047d5e297b9f663c457e06dce7f492e86a0b35b210993331016e9e26563893b**

Documento generado en 16/03/2022 11:05:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio N°149

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Margarita Rosa Vélez Saldarriaga
Demandado	Municipio de Rionegro
Radicado	05001 33 33 025 2019 00473 00
Asunto	Aclaración de la sentencia No. 3 de 2022

Procede el juzgado de oficio a ACLARAR la sentencia 003 del 11 de marzo de 2022, proferida en el proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 11 de marzo de 2022, el Juzgado emitió sentencia en la demanda presentada por la señora Margarita Rosa Vélez Saldarriaga a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, providencia en la que accedió a las pretensiones de la demanda, cuya parte Resolutiva reza:

#### FALLA

**Primero. DECLARAR** la nulidad de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018 “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”; y la nulidad de la Resolución 979 del 12 de agosto de 2019, que resolvió la reposición.

**Segundo. DECLARAR** que no hay por parte de la señora MARGARITA ROSA VÉLEZ SALDARRIAGA, obligación de pagar la contribución de valorización en los términos de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018.

**Tercero. ORDENAR** como consecuencia de las anteriores declaraciones, al Municipio de Rionegro, cesar cualquier procedimiento de cobro, cualquier ejecución, registro, inscripción o procedimiento cuyo título derive del acto administrativo anulado y de ser el caso, la devolución de las sumas que a la fecha se hayan pagado en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 939 de 2018.

La providencia fue notificada conforme con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el mismo 11 de marzo de 2022 a las partes, encontrándose en el término para recurrir.

### 2. CONSIDERACIONES

Sobre la aclaración de las providencias el artículo 285 del CGP establece:

Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Respecto a la aclaración de sentencias, ha dicho la jurisprudencia del Consejo de Estado, que esta institución no da vía a que el juez revoque o modifique el sentido de su decisión, sino que se dé alcance interpretativo o aclarativo sobre conceptos o frases que se tornen de difícil comprensión o puedan generar dudas e incluso den cabida a varias o amañadas interpretaciones, por lo que respetando el desarrollo argumentativo, las ideas expuestas y la temática tratada en la parte considerativa, se concrete y aclare el verdadero alcance de la sentencia.

En este sentido por ejemplo en sentencia del 13 de febrero de 2018, el alto tribunal de la jurisdicción contenciosa administrativa expuso:

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante que la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla<sup>1</sup>.

Asimismo, el 13 de diciembre de 2016, explicó el Consejo de Estado respecto de la aclaración de sentencias lo siguiente:

1.6.- Finalmente, la aclaración de providencias, cuyo fundamento se ubica en el artículo 285 del Código General del Proceso, se erige en un instrumento dado por el ordenamiento jurídico a las partes del proceso, e inclusive al propio juez, para lograr una mayor comprensión intersubjetiva de la decisión judicial en los eventos en que la misma se plasmen “conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda”, ello, amparado bajo el condicionamiento dispuesto en la misma norma y que consiste en que tales pasajes que se acusen de oscuros por los intervinientes en el proceso, deben constituirse en relevantes o esenciales para la determinación y alcance de los mandatos dispuestos en la parte resolutive de la providencia; pues la regla jurídica en cita permite

---

<sup>1</sup> CE S2; 13 feb 2018, e11001-03-25-000-2014-00360-00(A). César Palomino Cortés.

el uso de la aclaración de las providencias judiciales cuando tales frases o conceptos “estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”<sup>2</sup>.

De todo lo antes expuesto, se concluye que la aclaración de sentencia, que procede aun de oficio, no debe emplearse con el fin de modificar o adicionar la sentencia ni en su parte considerativa y mucho menos resolutive, por cuanto su objeto es la de dar claridad respecto a conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de dudas, que deben ser relevantes para el entendimiento de la providencia por cuanto están contenidas en la parte resolutive o incidan en ella, siendo necesario el pronunciamiento judicial para definir la claridad y verdadero alcance de estas, siempre y cuando, se reitera, estén así claras en la parte motiva y cuya confusión se deriva de la vaguedad o vacío advertido en la parte resolutive.

Al observar entonces el despacho que la parte resolutive de la sentencia declaró de manera expresa la nulidad de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018, cuyo objeto es: “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”, lo que corresponde a un acto administrativo que en términos generales tiene incidencia o vincula a varias personas de derecho, a quienes se les distribuyó dicha contribución, es pertinente dar claridad en cuanto a que la **declaratoria de la nulidad es parcial** y en relación al sujeto de derecho particular frente a quien en estricto sentido se resolvió la litis.

La claridad si bien emana tanto del sentido concreto y subjetivo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de las pretensiones específicas e incluso de los numerales segundo, tercero y cuarto de la providencia, también fue expresamente definido en la parte motiva de la sentencia, advirtiéndose que si bien se pretende la nulidad de la Resolución 939 de 2018, es claro que siendo un acto administrativo que involucra a varias personas que no son demandantes en el proceso, solo puede examinar el Juzgado, tal como lo hizo lo concerniente a quien aquí demanda.

En ese orden de ideas, se aclarará la sentencia 003 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de precisar que el numeral primero de la parte resolutive se refiere **a la nulidad parcial de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018** respecto a los intereses y obligaciones de la demandante señora MARGARITA ROSA VÉLEZ SALDARRIAGA y **la nulidad de la Resolución 979 del 12 de agosto de 2019**, que resolviera el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo.

---

<sup>2</sup> CE S3C; 13 dic 2016, e11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845). Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En consecuencia, también es objeto de aclaración el numeral tercero en cuanto a que la orden allí contenida se refiere exclusivamente a la señora MARGARITA ROSA VÉLEZ SALDARRIAGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito de Medellín,

### **RESUELVE**

**Primero. ACLARAR** de oficio la sentencia 003 del 11 de marzo de 2022, en el sentido de establecer que el numeral primero y tercero de la providencia quedarán de la siguiente manera:

**Primero. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución 939 del 16 de octubre de 2018** “Por la cual se distribuye la contribución de valorización “Rionegro se valoriza” decretado mediante resolución 567 de 2017, modificado por la Resolución 967 de 2017, Resolución 172 de 2018 y resolución 845 de 2018”; respecto de los intereses y obligaciones de la demandante señora MARGARITA ROSA VÉLEZ SALDARRIAGA y la **nulidad de la Resolución 979 del 12 de agosto de 2019**, que resolvió la reposición presentada por la demandante.

(...)

**Tercero. ORDENAR** al Municipio de Rionegro como consecuencia de las anteriores declaraciones, cesar cualquier procedimiento de cobro, ejecución, registro, cuyo título derive del acto administrativo anulado parcialmente respecto de la señora MARGARITA ROSA VÉLEZ SALDARRIAGA y de ser el caso, la devolución de las sumas que a la fecha se hayan pagado por esta ciudadana, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 939 de 2018.

**Segundo. DEJAR** incólume los demás numerales de la sentencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Luz Myriam Sanchez Arboleda

**Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 025 Administrativa  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00083f9bdb8739725c5d4d07f919814a7fcc1f0dc1c239efefdf4da9d61844cb**

Documento generado en 16/03/2022 11:05:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**